Auto No. C–194

Victoria, Caldas, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Especial
Radicado No.:	**2021–00026–00**
Demandante:	GLADYS GONZALEZ ORJUELA
Demandados:	LUZ FENORA HINCAPIÉ BEDOYA Y PERSONAS INDETERMINADAS

II. El despacho decide sobre el trámite de la prueba extra procesal arriba identificada. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. Se requiere el certificado del avalúo catastral del inmueble que se encuentra en litigio; lo anterior en virtud al artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, concordante con el numeral noveno del articulo 82 ibídem.

   Es de resaltar, que el documento idóneo para acreditar el justo precio de los bienes objeto de cautela al tratarse de inmuebles es el avalúo catastral, el cual es expedido por la autoridad catastral, de conformidad a lo normado en el artículo 161 de la Resolución 2555 de 1988.

2. Con el fin de determinar a quién va dirigida a demanda, el numeral 5 del artículo 375 del código general del proceso, establece que "*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este*"

   En el caso en concreto, afirma el demandante que el predio que se pretende usucapir, no posee folio de matrícula inmobiliaria, por lo cual sería del caso aportar el certificado del inmueble de mayor extensión, no obstante, el mismo se encuentra cerrado, sin que la señora LUZ FENORA HINCAPIÉ BEDOYA se pueda alegar propietaria de un predio de mayor extensión, toda vez que a la fecha el mismo no existe.

3. Deberá precisar si el predio a usucapir, por el área del terreno, puede comprender diversos folios de matrícula inmobiliaria y por tanto diversos titulares del derecho real de dominio.

4. Revisado el impuesto predial allegado, se evidencia que el inmueble tiene una extensión de 1093 metros, sin embargo, en la demanda se explica que el área existente corresponde a 782m. Por lo tanto se debe aclarar lo pertinente.

   Conforme a lo descrito, es propio resaltar que la naturaleza del proceso se persigue únicamente la declaración de pertenecía del predio, más no, la aclaración de linderos, que por demás corresponde a una actuación administrativa

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VICTORIA-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO **33** DEL **25** DE **marzo** DE 2021

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

PAULA LORENA ALZATE GIL
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VICTORIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7c25c2eb707b1600fa7c754d02f9ea38995b2722b25cc05e673a0195c17658b
Documento generado en 25/03/2021 04:42:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica